

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE MARIO PEÑALOZA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00270.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario, se evidencia que este estrado judicial mediante auto de calenda 05 de junio de a presente anualidad, negó la cesión del crédito deprecada al interior de esta causa civil, teniendo en cuenta que no se acreditó en debida forma las facultades aludidas por la Dra. JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, quien manifestó actuar como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, facultada para suscribir contratos en representación de la referida empresa.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, complementó la solicitud de cesión del crédito allegada al paginario, observándose en sus anexos, que el Dr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, quien funge como representante legal de la sociedad “QNT S.A.S., identificada con NIT 901.187.660-2, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III – QNT/ CarCS” le confirió poder especial a la Dra. JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, para la suscripción de cesión de derechos de créditos que se deriven de los procesos en cursos iniciados por el BANCO DE BOGOTA, por tal razón, se procederá a analizar la viabilidad de aceptar el negocio jurídico celebrado entre la demandante y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado especial, Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, coadyuvada por la apoderada especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT., Dra. JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, allegaron escrito mediante el cual la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, celebró contrato de cesión de crédito con la empresa referenciada en líneas precedentes, la cual para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado especial para asuntos judiciales de la parte demandante y por parte de la apoderada de la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT., mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el pagaré referenciado con el No. 1082884802.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en

el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)”.

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, como cedente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré referenciado con el No. 1082884802. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT como cesionaria de la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales, en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por último, es menester traer a colación que el Dr. JOSE LUIS BAUTE, mediante memorial presentó la renuncia del poder al él conferido, como consecuencia del negocio jurídico celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ y la SOCIEDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT. Sin embargo, observa esta Agencia judicial, que la solicitud referenciada no se encuentra ajusta a lo reglado en el numeral 4º del artículo 76 del estatuto procesal, toda vez que nuevamente omitió allegar las evidencias que permitan determinar que le comunicó la mencionada decisión a su poderdante en la dirección electrónica registrada por esta empresa en su certificado de existencia y representación legal. *“... la renuncia no pone termino al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En ese orden de ideas se procederá a negar la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE LUIS BAUTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO DE BOGOTA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, respecto al crédito respaldado en el pagaré No. 1082884802.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de renuncia de poder, presentada por el Dr. JOSE LUIS BAUTE, con sujeción a lo deprecado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8301f475576b3af587863379eefc0899ceb4a99112493d77212860ce92739243**

Documento generado en 14/03/2024 04:39:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHANO OLMOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00325.00

ASUNTO

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que la apoderada de la parte demandante aportó al plenario el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080- 142698. Lo anterior con la finalidad de establecer el precio real del inmueble de la referencia.

En virtud de lo anterior, resulta conducente lo reglado en el artículo 444 del C.G.P.

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1

Ahora bien, este Despacho observa que la parte ejecutante solicita tener el avalúo comercial aportado, a efecto de determinar el precio real del inmueble objeto de gravamen, toda vez que, a su juicio, el avalúo catastral otorgado por la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, no es idóneo para tal fin.

Con relación a lo expuesto en el párrafo que antecede, este Despacho procederá a negar la solicitud de tener como avalúo el valor comercial del bien inmueble objeto de la cautela, teniendo en cuenta que no se incorporó como anexos el certificado catastral expedido por la autoridad competente, situación que está en contradicción con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444, el cual de forma imperativa advierte que, en los casos en donde se pretende hacer valer el avalúo comercial, se debe aportar la estimación catastral del inmueble. Actuación que no se cumplió dentro del caso de marras, toda vez que la parte ejecutante solamente se limitó a presentar la factura por medio de la cual se liquidó el impuesto predial para el año 2023. Documento que, a juicio de esta sede, no satisface la exigencia procesal establecida en la norma precitada, en consecuencia, se procederá a negar la solicitud allegada por el sujeto activo.

Ahora bien, sobre lo deprecado por el demandado en memorial de fecha 06 de junio del presente año, es menester indicar que la consideraciones expuestas en el aludido documento, deben ser puesta en conocimiento de las autoridades o entidades competentes para su estudio, teniendo en cuenta que esta funcionaria no cuenta con la facultad de iniciar el proceso de insolvencia alegado en el aludido memorial y tampoco para entrar a conciliar las pretensiones expuestas en el libelo por la demandante, por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, por lo tanto deberá acercarse ante los órganos competentes a efectos de poner en su conocimiento su situación en particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada al paginario por la parte demandante, consistente en tener como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080- 142698, por el valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$97.842.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandada a presentar las consideraciones expuestas en el memorial de calenda 06 de junio del presente año, ante las entidades y órganos competente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefca57e7203d5333a51c4b571e4c91eec40e7d39b1074550b3625fbd131c1f**

Documento generado en 14/03/2024 04:39:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A./ FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO: JOSE DONALDO ACOSTA BRUGES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00352.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se advierte que la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, quien representa los intereses de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES SAS, radicó ante este estrado judicial memorial con la finalidad de solicitar la aceptación de la cesión del crédito realizada a su favor por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

No obstante, se debe precisar que la solicitud referenciada en líneas precedentes, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que de las documentales allegadas como anexos, no se pudo determinar la calidad de la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien alude actuar como apoderada general de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la mencionada empresa o, en su defecto, los documentos idóneos para acreditar que está facultada para suscribir en representación de la entidad bancaria demandante los negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, no se procederá a aceptar la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho.

Por consiguiente, se abstendrá de aceptar la cesión del crédito realizada por la entidad financiera ejecutante dentro del caso de marras a favor de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES SAS, toda vez que no existe claridad sobre las calidades de quien suscribe en nombre de la entidad bancaria demandante en el negocio jurídico incorporado al plenario.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES SAS, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2d13461b6184680e7c390b83164234e0d3e1743750b8ef0dd9db2e92c32218**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y
JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de radicar su renuncia al poder judicial que le fue otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien tiene la calidad de subrogatario dentro del caso sub-judice.

Sin embargo, al analizar la solicitud presentada por la Dra. GOMEZ MARTINEZ, se observa que la misma no se encuentra ajustada a lo reglado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se anexó con la solicitud la constancia que permitiera determinar que la enunciada decisión fue puesta en conocimiento de su poderdante con antelación. Por tal razón, se negará la solicitud de renuncia allegada al libelo por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f4f09341d73d928f7ac8a3558f73db11f9adb6a6e60d5ce881fcc700add27**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PREFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: JM INGENIERIA AVANZADA S.A.S.
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.0028500.

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 17 de marzo de esta anualidad, accedió a la cesión propuesta realizada por la entidad ejecutante SEMPLI S.A.S. a favor de la sociedad IUS FACTORING S.A.S, respecto al crédito respaldado en el pagaré No. 16082019-01.

Dentro de la aludida providencia, este Despacho se abstuvo de tener a la sociedad IUS FACTORING S.A.S como sustituto procesal de la demandante, toda vez que dentro de los anexos allegados al plenario y las actuaciones consumadas dentro del sub judice, no se observa la aceptación expresa por parte la demandada, con relación al negocio jurídico referenciado en la génesis de esta providencia. Otorgándose a la cesionaria la calidad de litisconsorte facultativo del extremo activo.

Ahora bien, la apoderada de la entidad IUS FACTORING S.A.S. aportó al plenario la notificación realizada a la parte demandada sobre le negocio jurídico celebrado entre la demandante y la referenciada sociedad. Lo anterior, con la finalidad de que se le otorgue la calidad de sustituto procesal del extremo activo.

Con el objetivo de dilucidar el escenario jurídico propuesto por la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 1960 del C.C. y el inciso tercero del artículo 68 del estatuto procesal.

Artículo 1960 C.C: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

De conformidad con la norma en comento, se podría señalar que, la cesión no produce efectos contra el deudor mientras no le haya sido notificada o, en su defecto, aceptada. Por lo tanto, si bien la norma establece dos posibilidades para que el negocio jurídico produzca sus efectos, no es menos cierto que dicha situación debe ser aceptada procesalmente por quien tiene la calidad de deudor o demandado.

Al respecto, el inciso 3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Se itera que, una cosa es el negocio jurídico celebrado entre las partes relacionadas en este proveído, el cual no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación tácita del deudor dentro del caso sub-judice. Circunstancia procesal que no se encuentra acreditada dentro de esta causa civil. Lo anterior en atención a lo

preceptuado en el art. 68 ídem. De manera que la solicitud elevada por la procuradora judicial de la sociedad IUS FACTORING S.A.S. no tiene vocación de prosperar.

Por otra parte, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, identificada con la C.C. No 53.042.114 y T.P. No 219.879, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad IUS FACTORING S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la sociedad IUS FACTORING S.A.S. referente a tenerla como sustituta procesal de la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, identificada con la C.C. No 53.042.114 y T.P. No 219.879, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad IUS FACTORING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b00b9dceba1371480338376edba2e044d0fe9fda691f4cc5c9df4a33c09f492**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMACHO SANABRIA
DEMANDADO: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ y DUBAN MUÑOZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00079.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto contra el auto de fecha 21 de junio del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento planteada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 21 de junio del presente año, el Despacho negó la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, referente a decretar el desistimiento tácito de la presente acción, ya que a nuestro juicio no se configuró al interior del caso de marras lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal.

2.- la Dra. LUZ MILENA VEGA PACHÓN, en concordancia con sus facultades legales, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la referenciada providencia, con sujeción a los siguientes supuestos facticos y jurídicos.

“Yerra el A-quo al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que la solicitud de corrección data 31/10/2022 de la demandada, interrumpe el término previsto en el art. 317 del CGP. Dado que, acorde a la Jurisprudencia, el “desistimiento tácito” busca solucionar la parálisis del proceso para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por lo cual, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos porque en “principio”, no lo “ponen en marcha”.

“En este caso, “el demandante” es el llamado a impulsar el proceso, y desde su última actuación el compulsivo permanece en total inactividad, transcurriendo más de dos (2) años desde el día 11/12/2020 de la ejecutoria de la providencia de la última actuación para impulsar el proceso: AUTO DATA 07/12/2020, pues, hasta el día 11/12/2022 van dos (2) años y a la fecha: 10/02/2023 han transcurrido más de dos (2) años, y la parte demandante NO ha realizado alguna actuación encaminada a impulsar el proceso hasta el día de hoy, configurándose el plazo previsto de dos (2) años establecido para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el literal b) del numeral 2, del artículo 317 Ley 1564/2012, Máxime, cuando las actuaciones surtidas por la demandada son simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia, o peticiones intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, por lo cual, carecen de efectos para interrumpir los términos el literal b) referido, ya que, en principio, la parte demandada NO es la llamado a impulsar el proceso y no lo “pone en marcha”, y el “desistimiento tácito” busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete la terminación anticipada”, es aquella que conduzca a

“definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”

3. En virtud de lo anterior, solicita reponer la providencia de calenda 21 de junio del año en curso, con la finalidad que sea revocada la determinación consignada en el proveído y, en consecuencia, se ordene la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso 1° del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición, por consiguiente, procede esta célula a judicial a pronunciarse sobre las consideraciones traídas a juicio por la parte opugnadora.

Ahora bien, previo a tomar una decisión de fondo sobre lo pretendido, memórese que dentro del presente asunto la parte actora pretende que se reponga la decisión adoptada por esta Sede Judicial el 21 de junio de 2023, por medio de la cual se decidió no acceder a la solicitud de desistimiento deprecada por este extremo procesal.

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar el escenario jurídico propuesto por la parte demandada, es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 317 del C.G. del P.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (Subrayas fueras del texto original)

De conformidad con la norma trascrita, inicialmente se debe precisar que la apoderada del extremo demandado realiza una interpretación errónea y subjetiva de la norma en comento, toda vez que la misma de manera taxativa señala en su literal “c”, que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier **naturaleza**, interrumpe el término previsto para la aplicación del fenómeno jurídico estudiado en el sub judice.

Ahora, es menester traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC1216-2022, que precisa:

“¹Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia No STC1216-2022 M.P. Martha Guzmán Álvarez.

la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

A la luz del anterior proveído jurisprudencial, se debe precisar que si bien no cualquier acto consumado al interior del proceso interrumpe el cómputo para decretar el desistimiento tácito sobre la acción, conforme a las reglas establecidas en el artículo 317 del C.G.P., no es menos cierto indicar que al interior de esta causa, la apoderada de la demandada señora LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, ha motivado en diferentes oportunidades, a esta célula judicial a emitir pronunciamiento de fondo sobre el objeto de este asunto, como por ejemplo el recurso de apelación interpuesto de forma improcedente en contra del auto por medio del cual se reformó la liquidación del crédito perseguido en esta causa civil. Decisión emitida el 04 de mayo del 2022.

En este mismo sentido, mediante auto de fecha 31 de octubre del 2022, se negó la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en corregir las providencias de calenda 07-03-2019 y 06-05-2019, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto judicial, determinaciones que desde todo punto de vista guardan relación con el objeto de este asunto judicial. Por lo tanto, su reiteradas e improcedentes solicitudes, han imposibilitado a esta sede judicial contabilizar los términos estipulado en el num. 2. del artículo 317 del C.G. del P.

Así las cosas, y desde un simple análisis de los términos, contabilizados a partir de las actuaciones previamente reseñadas, claramente no se han cumplido los dos años exigidos por la norma precitada, por lo que necesariamente lo pretendido en esta oportunidad por la procuradora judicial de la demandada LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ, debe ser despachado desfavorablemente.

Por último, respecto al recurso de alzada se negará por improcedente, por tratarse este proceso de única instancia, en razón a que la presente ejecución es de mínima cuantía.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio del 2023, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64be142833af0e718a1159fb31ec4e0d609880975098a323d986301d7984fce3**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ R
ADICADO: 47001.40.53.002.2021.00225.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder, por medio del cual faculta para que la represente en este asunto al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con la C.C. No 79.947.585 y T.P. No 117.726, del C.S. de la J., documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, este Despacho aceptará la revocatoria del poder otorgado al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, identificado con la CC.12.561.486 y T.P. 117.354 del C.S. de la J, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el representante legal de la empresa que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.947.585y portador de la T.P. No. 117.726. del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa5db7916c96433a7ed81ddc02bc04379198900c3895bb42274cf64a763a75**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YEFRITH AMAYA BAYONA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte activa notificó conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. al demandado YEFRITH AMAYA BAYONA, sobre la existencia del presente proceso judicial, remitiendo los documentos correspondientes a la dirección relacionada en la génesis de esta acción. Actuación que de conformidad con los anexos allegados al paginario, surtió efectos jurídicos perseguidos. Por tal razón, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requerirá al extremo activo para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f4f627886d9655d2b9ae7885d4bec1f17e3ca7d28448460cb05a212f43cf**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte activa notificó conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la sociedad demandada INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y al señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, sobre la existencia del presente proceso judicial, remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica relacionada en la génesis de esta acción. Actuación que de conformidad con los anexos allegados al paginario, surtió efectos jurídicos. Por tal razón, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requerirá al extremo activo para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab816b7bb3b626c839a887c4c1472799b8891c6a15fe385e317ca1279953ad4**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00771.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones expuestas en el libelo titular.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación lo regalado en el artículo 314 del estatuto procesal.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el 94 desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Actuando con sujeción de la norma trascrita, este Despacho no tendría reparos en acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte activa, toda vez que su pretensión se encuentra ajustado a los lineamientos previamente referenciados.

Sin embargo, entendiendo que la referenciada solicitud está condicionada a que no se condene en consta, este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., procederá a correrle traslado a la parte demandada, por el termino de tres días, sobre la solicitud incoada por el extremo activo, a efecto de que manifieste lo que considere pertinente.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÁSELE traslado a la parte demandada, por el termino de tres (03) días, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud incoada dentro el caso de marras por el extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06440e5a5f1b83621f7301d1882b2001195a8d8e247f77094500b9760cb596**

Documento generado en 14/03/2024 04:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO FERNANDEZ GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-1067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada NVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro de la cuota parte que tiene derecho como propietaria la sociedad demandada INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA, identificada con el NIT No. 900284111-2, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-10670, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 29 de marzo del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-1067, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la carrera 1C No 10-11 de esta ciudad, cuya *"CABIDA Y LINDEROS SON: LOTE CON EXTENSIÓN DE 3.655 METROS CUADRADOS Y LA CONSTRUCCIÓN EN EL LEVANTADA, LINDEROS: NORTE EN EXTENSIÓN DE 55.00 METROS APROXIMADAMENTE CALLE 1 DE LA URBANIZACIÓN EL RODADERO, SUR EN EXTENSIÓN DE 55.00 METROS CALLE QUE CONDUCE AL BALNEARIO, ESTE EN EXTENSIÓN DE 64.00 METROS LOTE #2. DE HUMBERTO FLORES Y CARMEN DÍAZ GRANADOS DE FLÓREZ OESTE EN EXTENSION DE 73.00 METROS CARRERA 1. EN MEDIO EL MAR CARIBE."* Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Ofíciense.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la sociedad AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 800139504. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec0b3722fea5352c0e5868aa82a03edc9a25dd031f8cc086d906deb63bc98**

Documento generado en 14/03/2024 05:16:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>